



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
DESPACHO 004**

Santa Marta, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS

REFERENCIA: 47-001-3333-006-2017-00037-01

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Alejandro Eduardo Angulo Linero

DEMANDADO: E.S.E Hospital Universitario Fernando
Troconis

I. ANTECEDENTES

Encontrándose el asunto de la referencia pendiente de adoptarse decisión respecto al recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra la sentencia de fecha 31 de julio de 2019 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Santa Marta, se observa que la Dra. MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA, quien preside el Despacho 001 de ésta Corporación, integrante de la Sala en el asunto sub-lite, manifestó mediante proveído del 20 de febrero de 2020 (fl.213) que se declara impedida para conocer del proceso, por las siguientes razones:

Expone que según el artículo 130 del Código Contencioso Administrativo, los magistrados y jueces deberán declararse impedidos por las causales enlistadas en el artículo 130 del Código General del Proceso, y además, en los eventos contemplados en el citado articulado.

A su vez, informa que su cónyuge Luis Fernando González Montoya, figura en calidad de médico ortopedista como contratista de la E.S.E. Hospital Universitario Fernando Troconis, situación que encuadra en la causal de Impedimento señalada en el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, y que si bien es cierto, esta causal no está contemplada en el Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifiesta su impedimento para conocer del proceso, en aras de evitar cualquier asomo de duda sobre su imparcialidad con que se desarrolla el presente asunto.

II. CONSIDERACIONES

En primer orden, debe precisarse que el numeral tercero del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece el trámite a surtirse ante la manifestación de un impedimento en un Cuerpo Colegiado, en los siguientes términos:

REFERENCIA: 47-001-3333-006-2017-00037-01
ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Alejandro Eduardo Angulo Linero.
DEMANDADO: E.S.E Hospital Universitario Fernando Troconis.

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

“3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.

Relativo a esto, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento, disponiendo en su numeral 4°, lo que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

Siguiendo este orden de ideas, debe destacarse que los impedimentos y las recusaciones son mecanismos jurídicos que buscan garantizar que las decisiones adoptadas por los administradores judiciales estén enmarcadas dentro de los principios de imparcialidad, independencia y transparencia. Estas instituciones procesales tienen igualmente su fundamento constitucional en el derecho al debido proceso porque el trámite judicial adelantado por un juez subjetivamente incompetente no puede entenderse desarrollado bajo el amparo de la presunción de imparcialidad a la cual se llega solo en cuanto sea posible garantizar que el funcionario judicial procede y juzga con absoluta rectitud; esto es, apartado de designios anticipados o prevenciones que, al margen del análisis estrictamente probatorio y legal, puedan favorecer o perjudicar a una de las partes¹.

Claro lo anterior, se denota que la causal invocada por la Magistrada MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA quien preside el Despacho No. 01 de este Tribunal

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 14 de mayo de 2019, C.P. Hernando Sánchez Sánchez, Rad. 11001-03-24-000-2005-00193-01

REFERENCIA: 47-001-3333-006-2017-00037-01
ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Alejandro Eduardo Angulo Linero.
DEMANDADO: E.S.E Hospital Universitario Fernando Troconis.

e integra la Sala de decisión en el asunto de la referencia, es la prevista en el numeral 4 del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, bajo la consideración de que su cónyuge, el doctor LUIS FERNANDO GONZÁLEZ MONTOYA, labora en calidad de Médico Ortopedista al servicio de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS.

En atención a dicha circunstancia, y en virtud de que la norma citada en líneas anteriores, dispone que se configura la causal de impedimento *"cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso"*, esta Corporación procede a declarar fundada la causal de impedimento, razón por la cual la H. Magistrada será separada de la Sala integrada para adoptar la decisión de fondo en el presente asunto, tal como en efecto se hará constar más adelante.

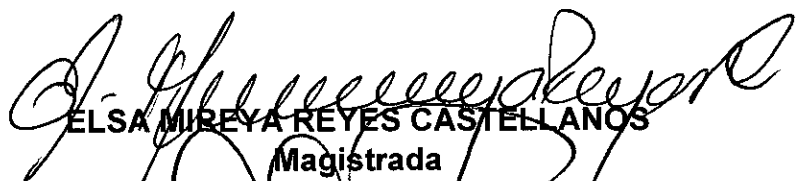
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Magdalena en Sala Dual de decisión,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADA LA CAUSAL DE IMPEDIMENTO presentada por la Magistrada MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA en atención de los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SEPARAR a la Magistrada MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA de la Sala integrada para adoptar la decisión de fondo en el asunto de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Magistrada


ADONAY FERRARI PADILLA
Magistrado

